

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 26 de mayo de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud de ejecución de sentencia proferida por este Despacho el día 10 de diciembre de 2021. Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR ELEANA MARGARITA GARCÍA PARDO EN CONTRA LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, hoy E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE.

RADICACIÓN.47-001-31-05-002-2021-00193-00

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante con base en lo ordenado por la sentencia proferida por este mismo Despacho Judicial el día 10 de diciembre de 2022 con Radicado No. 47.001.31.05.002.2021-00193-00, modificada posteriormente por el H. Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, solicitó se libre mandamiento de pago por los conceptos ordenados por las entidades judiciales.

Seguidamente, a fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositadas por cualquier concepto o que se lleguen a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que pudiera tener la entidad demandada en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, AV VILLA, BANCOOMEVA Y COLPATRIA.

De igual forma, requirió que se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que por concepto de estampilla “PRO – HOSPITALES UNIVERSITARIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA” reciba el E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE por parte del Departamento del Magdalena.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El punto de estudio del presente proceso es determinar si es procedente librar mandamiento de pago con base en la audiencia celebrada el día 10 de diciembre de 2021, las cual, fue modificada en su numeral 2°por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra del E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE

Pues bien, este Despacho en calenda del 10 diciembre de 2021, celebró las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS en la cual se dictó la sentencia condenatoria que hoy se cobra ejecutivamente y, en ese sentido la presente ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora ELEANA MARGARITA GARCIA PARDO y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE existió un contrato de trabajo desde el 24 de junio de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2020, el cual presento una suspensión por el término de 3 meses, contados desde el 3 de septiembre al 3 de diciembre de 2019, conforme a lo dicho en líneas anteriores.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a pagar a favor de la accionante las siguientes sumas de dinero:

- por concepto de cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de junio de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta la suspensión presentada entre el 3 de septiembre y el 3 de diciembre de 2019, la suma de **\$5.568.750.**
- por concepto de intereses de cesantías, teniendo en cuenta la excepción de prescripción, la suma de **\$336.050.**
- por concepto de vacaciones teniendo en cuenta la excepción de prescripción, la suma de **\$1.279.208.33**
- por concepto de prima de vacaciones teniendo en cuenta la excepción de prescripción, la suma de **\$1.279.208,33.**
- por concepto de prima de navidad teniendo en cuenta la excepción de prescripción, la suma de **\$2.558.416.67.**
- por concepto de bonificación especial de recreación, la suma de **\$244.400.**
- por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato, la suma de **\$3.498.000.**

Sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probadas las excepciones propuestas por la demandada, conforme a lo dicho en precedencia.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de los restantes pedimentos de la señora **ELEANA GARCIA PARDO**, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: IMPONER costas a cargo de la parte demandada, fíjense como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de **\$4.178.716.67**

Seguidamente, como consecuencia del recurso de alzada presentado por la parte demandada, el *Ad quem* manifestó:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, el cuál quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a pagar las siguientes sumas y conceptos por cesantías \$5.568.750, por intereses de cesantías \$224.665,91, por vacaciones \$1.279.208,33, por prima de vacaciones \$1.279.208,33, por concepto de prima de navidad \$2.558.416.67, por concepto de bonificación especial de recreación \$244.400, por indemnización por terminación unilateral del contrato la suma de \$3.498.000, las sumas antes mencionadas deberán ser indexadas al momento de su pago conforme se ordenó en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandada.

Por otro lado, por medio de auto de 24 de mayo 2023 se aprobaron las costas del proceso ordinario, como se observa a continuación:

1. APRUÉBESE las costas elaboradas por secretaría a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada:

AGENCIAS EN DERECHO – Primera Instancia
E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE
\$ 4.178.716,67

AGENCIAS EN DERECHO – Segunda Instancia
E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE
\$1.160.000

Total \$ 5.338.716,67

Por lo anteriormente anexado, este Despacho procede a librar mandamiento de pago por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 10/100 (**\$24.347.494,10**) por los siguientes conceptos:

- CESANTÍAS: \$5.568.750
- INTERESES DE CESANTÍAS: \$224.665,91
- VACACIONES: \$1.279.208,33
- PRIMA VACACIONES: \$1.279.208,33
- PRIMA NAVIDAD: \$2.558.416,67
- BONIFICACIÓN ESPECIAL: \$244.400
- INTEMNIZACIÓN T. UNILATERAL DEL CONTRATO: \$3.498.000
- INDEXACIÓN VACACIONES: \$358.235,21
- INDEXACIÓN PRIMA DE VACACIONES: \$358.235,21
- INDEXACIÓN PRIMA NAVIDAD: \$716.470,42
- INDEXACIÓN BONIFICACIÓN: \$62.433,05
- INDEXACIÓN INDEMNIZACIÓN: \$871.846,99
- INDEXACIÓN CESANTÍAS: \$1.925.424,96
- INDEXACIÓN INTERESES DE CESANTÍAS: \$63.482,35
- COSTAS PROCESALES: \$5.338.716,67

Por otro lado, con respecto a la medida cautelar solicitada por el ejecutante, tenemos que el proceso ejecutivo es un mecanismo mediante el cual el acreedor fundándose en un título demanda al deudor, con el fin de que sea obligado a cancelar una obligación insatisfecha, de conformidad con el artículo 100 del CPT y SS.

Razón por la cual, es necesario puntualizar que la misma es procedente en virtud del artículo 101 del CPT y SS, el cual reza:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

En otras palabras, las medidas cautelares son una figura por la cual el ejecutante garantiza el cumplimiento de la obligación por medio de la limitación de los bienes muebles e inmuebles del ejecutado.

Con respecto del principio de inembargabilidad, considera este Despacho que la misma es procedente, puesto que, no obstante, los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral gozan del principio de inembargabilidad, según lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Lo cierto es que, la Jurisprudencia ha reiterado que la inembargabilidad no es absoluta, toda vez que

no se pueden vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna del ejecutante.

Así mismo, es pertinente traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado algunas excepciones para el principio de inembargabilidad, así:

“(i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).”

Por lo anteriormente dicho, en virtud de una obligación insatisfecha este Juzgado procederá a decretar la medida cautelar deprecada por el demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ELEANA MARGARITA GARCÍA PARDO en contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 10/100 **(\$24.347.494,10)**, los cuales se encuentran especificados de la siguiente manera:

- CESATÍAS: \$5.568.750
- INTERESES DE CESATÍAS: \$224.665,91
- VACACIONES: \$1.279.208,33
- PRIMA VACACIONES: \$1.279.208,33
- PRIMA NAVIDAD: \$2.558.416,67
- BONIFICACIÓN ESPECIAL: \$244.400
- INDEMNIZACIÓN T. UNILATERAL DEL CONTRATO: \$3.498.000
- INDEXACIÓN VACACIONES: \$358.235,21
- INDEXACIÓN PRIMA DE VACACIONES: \$358.235,21
- INDEXACIÓN PRIMA NAVIDAD: \$716.470,42
- INDEXACIÓN BONIFICACIÓN: \$62.433,05
- INDEXACIÓN INDEMNIZACIÓN: \$871.846,99
- INDEXACIÓN CESANTÍAS: \$1.925.424,96
- INDEXACIÓN INTERESES DE CESATÍAS: \$63.482,35
- COSTAS PROCESALES: \$5.338.716,67

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o que se lleguen a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que pudiera tener la entidad demandada en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, AV VILLA, BANCOOMEVA Y COLPATRIA. Se limita el embargo hasta la suma de **\$26.782.243,51**. Oficiese

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que por concepto de estampilla “PRO – HOSPITALES UNIVERSITARIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA” reciba el E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE por parte del Departamento del Magdalena. Se limita el embargo hasta la suma de \$26.782.243,51. Oficiese

CUARTO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

QUINTO: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación **ESTADO** o para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 178ba05d06ecd25ee01ada2ba1e05636120ab5409da643bd4635f8dbcb2a3add

Documento generado en 09/06/2023 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>